

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

El día 22 del mes próximo pasado desapareció del pueblo de Arandilla el vecino Leandro Gomez con pretexto de ir en busca de trabajo ó pordiosar por los pueblos de esta provincia; y resultando contra él algunos cargos sobre robo de una hacha y otros efectos, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detencion y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del de su pueblo por tránsitos de justicia.

### Señas de Leandro Gomez.

Edad 44 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., viste calzon chaleco y chaqueta de sayal, pañuelo á la cabeza, calza albarcas, lleva cédula con el núm. 43, va un hijo en su compañía que se llama Mariano.

Burgos 2 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en telegrama de ayer me dice lo siguiente.

No obstante lo que dije á V. S. en telegrama de ayer, continúa abierto el alistamiento para Cuba en los Cuerpos activos y las dos Reservas con arreglo á la disposicion de 21 de Enero, pero solo para los soldados y para cubrir vacantes conforme aquella previene, y de ningun modo para los Batallones expedicionarios que tienen cubierta su

fuerza con exceso. Los paisanos podrán sentar plaza en los banderines por seis ú ocho años precisamente.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Burgos 1.º de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Rustaquio de Rada. = Señor Gobernador civil de esta provincia.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Enero 15.—Se aprobó el acta anterior.—La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital participando que el servicio de bagajes queda interinamente á cargo de D. Benito Garcia.—Se anuló la eleccion hecha en el pueblo de Abedo y que se verifique otra en el de La Revilla.—Se declararon válidas las elecciones de Fuentespina, Sasamon, Villaescusa del Butron, Quintanilla Somuño y Barrio de Muño.—Se declaró válida la esencion de no saber leer, ni escribir para el cargo de Alcalde, alegada por Remigio Alarcia, de Villambistia.—Se concedió la autorizacion pedida por el Ayuntamiento de San Quirce de Rospisuerga para la entresaca y desbroce del cuartel número cuatro.—Se aprobó la subasta de carboneo en el pueblo de Covarrubias.—Se autorizó al Ayuntamiento de Villasandino para establecer dos guardas de campo.—Se acordó que el Ayuntamiento de Briviesca amplie sus acuerdos respecto á la jubilacion concedida al Cirujano D. Gerónimo Corral.—Vista una comunicacion del Director del Instituto participando que se ha encargado del Colegio de segunda enseñanza, se acordó que continúe por ahora.—La Diputacion acordó que se practique una liquidacion por las dietas que devengó

un Comisionado en el pueblo de Cascajares de la Sierra.—Se negó la autorizacion pedida por el Ayuntamiento de Villaescusa para obligar á que varios vecinos paguen al Ministrante.—Se acordó que corresponde á los Tribunales decidir sobre la propiedad de varias suertes de terreno correspondientes á Villalva de Losa.—En vista de una instancia del Alcalde de Aranda de Duero consultando si debe subsistir un acuerdo de la Junta revolucionaria local respecto de la dotacion de 300 escudos que se pagaban al Colegio de Vera Cruz, la Diputacion con vista de lo que determina la circular de 8 de Noviembre dada por Fomento acordó que debe revocarse el acuerdo y respetar la práctica establecida antes de él.—Se concedió el ingreso de Francisca Cruz Argarate en el Colegio de Sordo-mudos en clase de pensionista.—Que se pasen á informe del Ingeniero de Montes los expedientes de Valdorros y Arcos sobre concesion de maderas.—Que informe el Ayuntamiento de Santa Olalla la instancia de un vecino sobre participacion en los aprovechamientos comunes.—Que el Alcalde de Arandilla obligue al Secretario á formar las cuentas del Pósito.—Que se abone al Secretario de Redecilla del Camino la dotacion que tiene asignada en el presupuesto.

Sesion del 20.—Se aprobó el acta anterior.—La Diputacion quedó enterada del Decreto del Ministerio de Fomento fecha 14 del actual autorizando la creacion de establecimientos de enseñanza.—Que pase á la Comision un oficio de la Junta de primera enseñanza referente á los gastos de la Secretaria de la misma.—Que pase á la Comision un oficio para la recepcion provisional de varios trozos del Camino vecinal de esta Ciudad á Revilla.—Se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en la Merindad de Castilla la Vieja.—Que se forme inventario por separado de los efectos pertenecientes á la Junta de Agricultura.

—Se aprobó la permuta de una casa en la villa de Aranda con destino á Escuelas públicas.—Se acordó no suscribir á la provincia á un diccionario Bibliográfico por el estado actual de los fondos.—Que se anuncia vacante la cátedra de francés en el Instituto 2.ª enseñanza de esta provincia.—Que se compren mil ejemplares del «Primer libro de la escuela» y Método nuevo de lectura, del Señor D. Eduardo Augusto de Besson, para que con los otros mil ejemplares que regaló este Señor se distribuyan en las escuelas de la provincia.—Que el Alcalde de Pineda de la Sierra proceda contra los deudores de fondos municipales.—Que D. Demetrio San Millan pague á los fondos municipales la cantidad que fijen los peritos por abrir cimientos en terrenos del comun.—El Señor Vice-Presidente dió cuenta de una conferencia tenida con el Sr. D. Arturo Marcoartu referente á una operacion de crédito.

Enero 25.—Fué aprobada el acta anterior.—Se leyó una comunicacion del Sr. Diputado D. Damian Sedano participando que desde este día da por terminada su licencia.—El Señor Acosta escusó su asistencia á esta sesion.—Se acordó el pase á la comision de un oficio referente á los edificios del Estado que puedan destinarse á presidios ó casa de correccion.—Se leyeron dos comunicaciones del Señor Gobernador de la provincia referentes á los gastos de impresion de cédulas electorales, acordando que pasen á la Comision.—Se dió cuenta de los inventarios que ha formado el actual Director del Instituto y se acordó que se manifieste al Director, Sr. Besson el aprecio que la Diputacion hace de este trabajo por ser el primero de su clase en los Establecimientos que dependen del presupuesto provincial, encargándoles á estos que formen tambien sus respectivos inventarios.—Se mandó pagar los gastos que ha causado hasta ahora la instruccion musical que la pro-

vincia costea al niño Antonio Santa Maria.—Se mandó exhibir los presupuestos y cuentas del pueblo de Cogollos segun lo ha pedido el Sr. Juez de 1.ª instancia.—Se aprobaron las actas de eleccion de los pueblos de Peral de Arlanza y Sarracin.—En vista de que la Administracion de Hacienda no ha fijado la cantidad que debe recargarse para gastos provinciales en el reparto del impuesto de capitacion, se acordó pedir que se mande á los Ayuntamientos de la provincia el selenta por ciento sobre las cuotas para el Tesoro, á fin de que no tengan necesidad de hacer nuevos repartos.

Enero 25.—Reunida la Diputacion á la una de la tarde, el Sr. Vicepresidente interino manifestó que habia convocado á sesion extraordinaria por motivo del asesinato del Sr. Gobernador de la provincia, con el fin de tomar su acuerdo respecto del mando de la Provincia que por la Ley le corresponde como Vicepresidente de esta Corporacion, y sobre si debería resignar el mando en la Autoridad militar. Despues de conferenciar con el Sr. Comandante General de la Division, se acordó por unanimidad entregar el mando, dando cuenta al Gobierno Provisional de la Nacion y que se haga constar en el acta el profundo dolor que la Diputacion ha experimentado por tan cruel asesinato.

Dicho dia.—Reunida nuevamente la Diputacion en Sesion extraordinaria á las siete de la noche, se acordó nombrar una Comision que unida á las nombradas en representacion del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y de la fuerza Ciudadana vaya á Madrid á dar cuenta al Gobierno Provisional de los pormenores del lamentable suceso de este dia.

Enero 27.—Sesion ordinaria. Se aprobaron las actas de los dias 23 y 25.—Se dio cuenta de dos telegramas de la Comision nombrada el 25.—Tambien se leyó otro telegrama del Ministerio de la Gobernacion participando que en Madrid se habia hecho una manifestacion por los sucesos del dia 25.—Se aprobó la entrega de varios efectos de la extinguida Guardia Rural para el servicio de la fuerza Ciudadana.—Se acordó dirigir comunicacion al Sr. Comandante de los Voluntarios expresando la gratitud á que se ha hecho acreedora la fuerza Ciudadana por su cordura y sensatez con motivo del suceso del dia 25, y que se haga una manifestacion á los habitantes de esta provincia comunicandola en el Boletin oficial.—Se acordó no celebrar sesion, para que los Sres. Diputados de los partidos de la circunscripcion de Briesca puedan concurrir al escrutinio

general que ha de celebrarse el dia 29 por la eleccion de Diputados á Cortes.

Enero 28.—Sesion extraordinaria.—Reunida la Diputacion á la una de la tarde, se acordó dirigir una manifestacion á los habitantes de la provincia expresando el sentimiento de la Corporacion por el desgraciado fin de su Presidente, protestando contra tan horrendo y sacrilego crimen.

Burgos 27 de Febrero de 1869.—El Secretario interino, Leon Villen.—V.º B.º—MASSA.

(Gaceta núm. 57.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ORDEN.

#### Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Repelidas disposiciones superiores prohiben terminantemente la ejecucion de obras en los caminos de hierro sin que haya precedido la aprobacion correspondiente, haciendo responsables de las consecuencias á los Ingenieros inspectores en el caso de no haber interpuesto para impedirlo todos los medios que están á su alcance. Siendo el objeto de estas medidas evitar que las empresas concesionarias eludan el cumplimiento de las cláusulas de su contrato mientras dura la construccion y establecimiento de sus vias, no pueden tener aplicacion á las compañías que explotan ferrocarriles ya terminados y hacen obras de ampliacion y mejora sobre las convenidas en la concesion. La vigilancia del Gobierno debe limitarse entonces á lo que influya directamente en la seguridad del tránsito y buen orden de la explotacion, no embarazando con trámites inútiles la administracion interior de esas empresas, y disminuyendo al mismo tiempo el cúmulo de atenciones que pesa sobre las divisiones de ferrocarriles.

Por estas razones he tenido á bien resolver que en lo sucesivo las empresas concesionarias de ferrocarriles que estén en explotacion puedan llevar á cabo sin autorizacion previa aquellas obras de ampliacion y mejora que no afecten la seguridad del tránsito ni el buen orden de la explotacion, siempre que den el oportuno conocimiento con la anticipacion de 10 dias al Ingeniero Jefe de la division, quien podrá impedir que se dé principio á ellas si considera que puede haber algun inconveniente, entendiéndose que las mencionadas empresas quedan responsables del uso que hagan de la presente autorizacion, sin que las obras que ejecuten de este modo puedan servir

nunca de pretexto para que dejen de hacerse en su dia las que faltaren con arreglo al contrato de concesion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1869.—Manuel R. Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta número 58.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Perez Peña, dueño del Café del Correo en aquella ciudad, participó al Alcalde-Corregidor de la misma que D. Joaquín Fernández, D. Roman de Ramon, D. Pedro Minguez, D. Manuel Lara, D. Lesmes Varona, D. Pedro Fresno y D. Matias Ledesma solian concurrir al Café y producian escándalo con sus disputas, expresiones feas y alborotos que perturbaban á los demás concurrentes, por lo que pedia el auxilio de la Autoridad municipal y el castigo de los alborotadores:

Que comprobados los hechos, el Alcalde les impuso el correctivo que estimó procedente; y D. Joaquín Fernández, por sí y á nombre de los demás comprendidos en la denuncia, presentó ante el Juez de primera instancia una querrela criminal contra el dueño del Café por las injurias graves y calumniosas que decia haberles inferido en el escrito de denuncia de que presentaron copia:

Que admitida la querrela, é iniciados los procedimientos contra D. Pedro Perez Peña, el cual reconoció como suyo el escrito que presentaron los querellantes, el Gobernador de la provincia, á excitacion del procesado, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una falta corregida ya por la Autoridad administrativa en virtud de facultades que le son propias; y que proponiéndose los querellantes perseguir la injuria que suponian hecha en el escrito de denuncia, para que pudiese continuar el juicio era necesaria la licencia de la Autoridad que entendió en el expediente, segun lo prescribe el art. 390 del Código penal; citando además en pro de la competencia de la Administracion lo dispuesto en el caso quinto del art. 495 del mismo Código y por el Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion y alegó que sus procedimientos se referian á un delito independiente del de alboroto que corrigió el Alcalde, y que lo dispuesto en el artículo 390 del Código penal no es extensivo á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que D. Pedro Perez Peña se ha ratificado en el escrito de denuncia, y por lo tanto ha reconocido el hecho de la querrela, que por su naturaleza está sujeto á la apreciacion exclusiva de los Tribunales ordinarios;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 22 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que D. Pablo Ezpeleta, vecino de Peralta, presentó ante el Juez de primera instancia de Tafalla un interdicto de recobrar contra su vecino D. Anselmo Eparza, porque hallándose el querellante en la quieta y pacifica posesion del derecho de regar un huerto de su propiedad al término de Sotobajo, de orden de Don Anselmo Eparza, y con el fin de dar regadío á una finca suya, se habia destruido el parador de piedra colocado en la acequia para tomar las aguas, y rebajado la canal que servia para conducir las al huerto del querellante.

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrelado, y recayó auto restitutorio que fué apelado para ante la Audiencia; pero cuando empezaba

á conocer la Sala primera de la de Pamplona le despachó requerimiento de inhibición el Gobernador de la provincia, fundado en que el pueblo de Peralta tomaba el agua para sus regadíos de dos presas que habia en los rios Arga y Aragón, y que tratándose de aguas comunes sujetas al régimen fijado por la Junta de regantes, según la doctrina establecida en los reales decretos-decisiones de competencias de 7 de Octubre de 1865 y 16 de Enero de 1867, correspondia á las Autoridades administrativas entender de la cuestion:

Que la Sala, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion apartándose del dictámen fiscal, y alegó para ello que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que no se trataba de la distribucion de aguas públicas, sino de una cuestion entre particulares que no afectaba á los intereses colectivos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el número 1.º del art. 296 de la propia ley de aguas, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confia á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, según la ley de aguas, de las pluviales y demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, según el que todas las disposiciones de la misma son sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de las aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual los aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto motivo de la presente contienda tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba por su propia autoridad y sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administracion:

2.º Que la providencia administrativa autorizando el establecimiento de las Juntas de regantes no puede afectar á los derechos de los coparticipes, ni tampoco faculta á las Autoridades de aquel orden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen que en virtud de convenios privados se haya establecido para los riegos;

Y 3.º Que las aguas de que se trata, como que proceden de presas hechas en unos rios, no discurren por su cauce natural, y no tienen por lo tanto el carácter de aguas públicas;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 22 de Febrero de 1869. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 37.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio por la comunidad de Presbiteros de Santa Eulalia con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre pertenencia de unos bienes:

Resultando que por escritura que otorgó en 15 de Octubre de 1691 Don Miguel Luis de Togores, Canónigo de la Catedral de Palma de Mallorca, disponiendo de los bienes que habia heredado de D. Juan Bautista Fornés, Beneficiado de la iglesia parroquial de Santa Eulalia, hizo donacion intervivos á Juan Fornés de la parte de aquellos que expresó durante su vida, y despues de ella á su hijo mayor varón y á toda su posteridad y descendencia masculina, con preferencia del mayor al menor y de varón á hembra, llamando en su falta á los demás hijos y descendientes de aquel. Y á Miguel Dameto unas casas situadas en la calle de la Gabella, y á toda su descendencia masculina y femenina en los mismos términos, ordenando que en falta de

unos y otros, y extinguidas sus descendencias, pasaran los citados bienes á la comunidad de Presbiteros de la iglesia parroquial de Santa Eulalia para que hicieran sufragios en ella por el alma del referido Presbitero D. Juan Bautista Fornés y los suyos, á disposicion de la referida comunidad:

Resultando que fallecido sin descendientes en 13 de Enero de 1865 Don Marcos Ferrer, poseedor que se dice era de los citados bienes, se promovió expediente por el Investigador de la provincia respecto á la mitad de ellos, la cual sostenia la citada comunidad de Santa Eulalia le correspondia en virtud de los llamamientos del fundador; y que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, de conformidad con el dictámen de la Asesoria del Ministerio de Hacienda, en resolucion que comunicó al Prior de aquella comunidad en 11 de Marzo de 1866 declaró procedente la citada denuncia en cuanto á la mitad reservable de dichos bienes, y que correspondia á los Tribunales resolver las cuestiones relativas á la otra mitad de que habia dispuesto el poseedor, consignando como fundamentos que á los bienes referidos estaba llamada en último lugar la citada comunidad: que dado el carácter de vinculacion ó fideicomiso á la donacion, no habia podido hacerse la division adjudicando á la inmediata la mitad de los bienes, porque no tenia derecho á ella sino despues de la muerte del poseedor: que aun supuesta la validez de la division, solamente pudo conceptuarse como libre la mitad correspondiente al poseedor, conservando la otra mitad el carácter vincular hasta la siguiente sucesion que habia venido á pertenecer á la referida comunidad: que no habia podido disponer de dicha mitad el poseedor del vinculo en concepto de heredero de la inmediata sucesora porque no habia llegado á trasmitirse á la misma propiedad ninguna; y que no apareciendo autorizada en el Concordato la comunidad de Presbiteros, correspondia su representacion al Estado:

Resultando que el Prior de la comunidad entabló en 11 de Marzo de 1866 la demanda objeto de este pleito, sosteniendo que por el fallecimiento sin descendencia del último poseedor percibia la mitad de los bienes en virtud de los llamamientos del donante, toda vez que la comunidad, según las disposiciones vigentes, tenia capacidad para adquirir; pues el Concordato, lejos de extinguir la de Beneficiados, habia venido á darles nueva vida, como lo comprobaban las disposiciones publicadas poco despues sobre provision de beneficios eclesiásti-

cas y capellanias colativas, corroboradas con las del arreglo parroquial vigente al fallecer D. Marcos Ferrer, que era cuando la comunidad demandante habia adquirido el derecho á los bienes de que se trataba: que además estos se hallaban sujetos á una obra pia de carácter momentáneo, no comprendida en la ley de desamortizacion, y que de todos modos no seria el Estado quien debiera incautarse de los bienes, sino el Prelado de la diócesis, al cual correspondia la administracion de las obras pias pertenecientes á corporaciones eclesiásticas suprimidas; solicitando en su virtud que se declarase que la mitad reservable de los bienes sujetos á las vinculaciones dispuestas en la donacion de 1691 por el Canónigo D. Miguel Luis de Togores correspondia á la comunidad de Presbiteros de Santa Eulalia para los fines que la misma donacion expresaba: condenando en su consecuencia á la Hacienda á la entrega de dicha mitad, con las costas, daños y perjuicios que hubiera ocasionado:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la demanda exponiendo que la comunidad habia debido ante todo haber ofrecido probar que las descendencias de Juan Fornés y Miguel Dameto habian quedado extinguidas: que la accion que se pretendia ejercitar era la real, la cual se dirigia contra la cosa, y por lo tanto contra un poseedor, siendo este y aquella conocidos, y en el caso actual la mitad de bienes que pedia la comunidad no se sabia en que consistia ni resultaba de dato alguno que fuera poseedora la Hacienda: que acordada la permutacion de los bienes del clero por el convenio de 4 de Noviembre de 1859, habia quedado este privado de retener todos los que pudieran pertenecerle, y el Estado con derecho para incautarse de ellos; y que ni los Cabildos ni las comunidades de la indole de la de Santa Eulalia tenian capacidad para retener ni aun para administrar sus bienes, correspondiendo esta facultad á los Diocesanos, según el referido convenio:

Resultando que en 15 de Mayo de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Mallorca sentencia confirmatoria en su esencia de la de primera instancia, declarando que la mitad reservable de los bienes referidos corresponde, conforme á la disposicion testamentaria del Canónigo Togores, á la comunidad de Presbiteros de Santa Eulalia á los fines dispuestos por dicho testador, ó fuera para que vendidos aquellos en pública subasta se dedicara su producto en la misma parroquia en sufragios por el alma Presbitero D. Juan Bautista For-

nés, según había determinado aquel, y en su consecuencia condenó á la Hacienda pública á dimitir y entregar á la comunidad de Presbíteros los bienes que reclamaban al objeto indicado:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 28 de Agosto de 1859, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, porque acordada la cesión al Estado de los bienes de la Iglesia, se hallaba la Hacienda pública en el derecho de retener los de que se trataba, supuesto que no eran de los eximidos de la permutación sin perjuicio de la reclamación en su caso por parte del Obispo de la Diócesis, y no por la comunidad demandante de las inscripciones intrasferibles correspondientes:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que según lo consignado en los artículos 4.º y 5.º del Convenio celebrado entre el Gobierno de España y la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, y publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860; al paso que el Gobierno reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato de 1851, se establece, por conformidad de ambas partes contratantes, una permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de España del 3 por 100, sin otra excepción que la de los bienes especiales enumerados en el artículo 6.º del mencionado convenio:

Considerando que las fincas objeto del presente litigio no se hallan comprendidas en dicha excepción; y que, por el contrario, lo están de lleno en la disposición general de los citados artículos 4.º y 5.º, así como en las de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, puesto que el Canónigo D. Miguel Luis de Togores llamó á su obtención á la comunidad de Presbíteros de la iglesia parroquial de Santa Eulalia bajo el mismo concepto vincular con que había verificado los llamamientos precedentes, sin prevenir que al pasar á dicha comunidad fuesen enajenadas á fin de aplicar su producto en venta á los sufragios que designó, y por consecuencia amortizándolas y reduciéndolas á la clase de bienes eclesiásticos cuya retención se prohíbe á la Iglesia por el citado Convenio, á la vez que se confiere al Estado el derecho de incautarse de ellos:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al declarar que la mitad reservable de la indicada funda-

ción vincular hecha en 15 de Octubre de 1691 por el Canónigo Togores corresponde á la mencionada comunidad de Presbíteros para que vendidos en pública subasta los bienes que la constituyen se dedique su producto en la misma parroquia á los fines prevenidos por el fundador, á la vez que traspasa las prescripciones de este, infringe las de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Convenio de 4 de Abril de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, en nombre de la Hacienda pública, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Mayo de 1868 dictó la Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Beasain, correspondiente al partido judicial de Tolosa, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes á la misma elevarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta días naturales é improrrogables, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 26 de Febrero de 1869.—José Jimenez Mascaros.

#### Alcaldía popular de Roa.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á esta villa en los tres últimos trimestres del

corriente año económico, queda expuesto al público desde esta fecha por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presentarán sus reclamaciones al Sr. Juez de primera instancia, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción; advirtiéndose que las cantidades por que ha sido aquel verificado, y constan en la carpeta del mismo, son las que resultan en la siguiente

DEMOSTRACION. Esc. mil.	
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1968
Cantidad igual que se aumenta para atender á las obligaciones municipales, en virtud de la facultad concedida por el artículo 11 del primer decreto, la cual aun no cubre la autorizada en el presupuesto.....	1968
50 por 100 de la 1.ª cantidad para gastos provinciales autorizados.....	984
Total.....	4920
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	595,600
Total liquido repartible.....	5313,600

Cuya suma, dividida por 5280, número total de cuotas, da el cociente de 1 escudo 620 mil.s, valor de la cuota efectiva.

Roa 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde 1.º, Bernardo de Olavarria.

#### Anuncios oficiales.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Campillo de Aranda con la dotación de 11.000 rs., 5.000 pagados de los fondos municipales por asistencia á los pobres, y el restante hasta los 11.000 por las igualas de los vecinos, casa para vivir y libre de la contribución del subsidio. La población consta de 200 vecinos, de los cuales 20 se consideran como familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campillo de Aranda 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Vaciero de Diego.

##### Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, cuya dotación consiste en 188 fanegas de comuña, cobradas por el Ayuntamiento y entregadas al facultativo en el mes de Setiembre de cada un año de su contrato. Además disfrutará de casa para vivir y huerto para hortalizas gratis, siendo de su cuenta el pago de la contribución del subsidio, impuesto personal y demás contribuciones si tuviese haberes con que contribuir.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Carazo 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde interino, Salvador Ontanon.

#### Anuncios particulares.

##### EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

- 1.º Cartel.  
LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.  
— 2.ª De líneas curvas.  
— 3.ª De líneas mistas.  
— 4.ª De líneas quebradas.

- 2.º Cartel.  
LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.  
— 2.ª — de gruesos y espacios.  
— 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.  
— 4.ª — de polígonos y volúmenes.

- 3.º Cartel.  
LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.  
— 2.ª Magnitud y división de líneas.  
— 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.  
— 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

- 4.º Cartel.  
LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.  
— 2.ª — de figura.  
— 3.ª — de paisaje.  
— 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la más tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instrucción que es indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesión que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instrucción primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y también tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandarán menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 3.º